



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado***

***Subgrupo 01 - Curtiembres y sus productos***

Decreto Nº 594/006 de fecha 19/12/2006



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 594/006**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 01 "Curtiembres y sus Productos" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 12 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscripto el 12 de octubre de 2006, en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 01 " Curtiembres y sus Productos", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 12 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "INDUSTRIA DEL CUERO, LA VESTIMENTA Y EL CALZADO" integrado por: los Delegados del Poder

Ejecutivo Dras. Beatriz Cozzano, Viviana Maqueira, Dr. Pablo Gutierrez y Dr. Alvaro Labandera, los delegados Empresariales Cr. José Luis Rodríguez y Sr. Walter Santi y los Delegados de los Trabajadores. Juan Camejo y Ramón Martínez, RESUELVEN:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores del Subgrupo 01 "Curtiembres y sus productos" presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 12 de octubre de 2006, con vigencia desde el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2007, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

## CONVENIO COLECTIVO

En la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de octubre de 2006, en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el marco del Consejo de Salarios del Grupo Nro. 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", Sub Grupo 01 "**Curtiembres y sus productos**", comparecen **por una parte**, la delegación de la Cámara de la Industria Curtidora Uruguaya (CICU), representada por los Sres. José Luis Rodríguez y Walter Santi, asistida por el Dr. Rodrigo Deleón y **por otra parte** la Unión de Obreros Curtidores (UOC), representada en este acto por los Sres. Ramón Martínez, Calos Cabillón, Juan Camejo, Sandro Martínez y Luis Cabrera, con la asistencia del Dr. Julio Pérez Baladón, y acuerdan celebrar el siguiente Convenio Colectivo:

### I. ANTECEDENTES.

1. Las partes han desarrollado, a través de muchos años de relacionamiento, una práctica de diálogo que se ha traducido en diversas instancias de negociación y acuerdos, que se plasmaron en Convenios Colectivos celebrados oportunamente, sobre temas de interés para ambas partes.

2. Sin perjuicio de las condiciones laborales emergentes de los convenios oportunamente celebrados, y de lo que surge de normas generales, existen

puntos que las partes consideran necesario regular mediante esta negociación colectiva a nivel del presente subgrupo de los Consejos de Salarios.

3. Se entiende que el presente Convenio implica entonces, una herramienta para promover relaciones de trabajo de una calidad superior, basadas en el respeto mutuo, que permitan y estimulen el desarrollo de la profesionalidad de todos los involucrados en el trabajo.

## **II. AMBITO DE APLICACION.**

Las normas del presente Convenio Colectivo tienen carácter nacional y rigen para todos los trabajadores comprendidos en el Grupo Nro. 5 de los Consejos de Salarios, "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", Sub Grupo 01 "**Curtiembres y sus productos**", con excepción del Personal de Dirección (supervisores con mandos superiores, jefes administrativos y superiores).

## **III. VIGENCIA.**

El presente Convenio Colectivo regirá desde el 1ro. de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007.

## **IV. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES.**

1. Se dispone que se efectuarán los siguientes ajustes salariales: 1º de julio de 2006 y 1º de enero de 2007.

### **2. Fórmula de cálculo.**

2.1 El ajuste de salarios que rige desde el 1º de julio de 2006, es del 5,85 %, que resulta de aplicar un porcentaje que surge de la acumulación de los siguientes componentes:

a) Por concepto de recuperación el 2.5 %, sobre los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006.

b) Un porcentaje de inflación esperada, equivalente al 100% (cien por ciento) del período julio a diciembre de 2006, a cuyos efectos se toma el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central del Uruguay ([www.bcu.gub.uy](http://www.bcu.gub.uy)), que es el 3.27%.

2.2 Para el ajuste de salarios que corresponde al 1º de enero de 2007 se aplicará un porcentaje que resultará del siguiente procedimiento:

El 100% de la inflación esperada, del período enero a junio de 2007, a cuyos efectos se tomará el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central del Uruguay ([www.bcu.gub.uy](http://www.bcu.gub.uy)).

Si la inflación real del período 01/07/06 al 31/12/06 fuera superior a 3,27 %, se acumulará esta diferencia al ajuste a practicar el 01/01/2007.

2.3 A la finalización del presente Convenio, se realizará la corrección que corresponda de acuerdo con el IPC registrado.

Si la inflación real del período 1/7/2006 al 30/6/2007 fuera superior a la acumulación de los porcentajes otorgados por inflación en los dos incrementos salariales del presente convenio, la diferencia se otorgará como incremento salarial al 30/6/2007.

Si la devaluación del período 1º/7/2006 al 30/6/2007 fuera superior a la inflación del mismo período, en más de medio punto porcentual, se incrementarán los salarios al 30/6/2007 en un 0.5%.

Si los ajustes otorgados resultaran mayores que el 100% de la inflación registrada en el período del Convenio, hasta un porcentaje del 0.5 %, el mismo no será descontado de la inflación del siguiente Convenio.

### 3. Cláusula de salvaguarda.

Definiciones previas: 1) se entiende por devaluación la variación porcentual entre: a) el tipo de cambio (pesos uruguayos por dólar estadounidense interbancario vendedor) del día anterior al que corresponda cada ajuste y b) el tipo de cambio (pesos uruguayos por dólar estadounidense interbancario vendedor al 30/6/06).

2) se entiende por inflación a la variación porcentual entre a) el IPC correspondiente al mes anterior al día que corresponda cada ajuste y b) el IPC registrado al 30/6/06.

El IPC corresponde al publicado por el Instituto Nacional de Estadística, con base marzo/97 es igual a 100.

Procedimiento: antes de otorgarse cada ajuste se procederá a anualizar la devaluación e inflación, obtenidas según lo establecido en los numerales 1) y 2).

Si la diferencia entre i) la variación anualizada del IPC y ii) la variación anualizada del tipo de cambio, es mayor a cinco puntos porcentuales positivos, la CICU podrá dar por finalizado el acuerdo salarial asumiendo la obligación de volver a negociar.

A los efectos de determinar dicha diferencia, si la variación del tipo de cambio es positiva, se resta y si es negativa se suma.

## **V. TERCERIZACIONES Y CONTRATACION DE EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE MANO DE OBRA TEMPORARIA.**

a) Se admitirán las tercerizaciones que permite la legislación vigente, excepto la mano de obra directamente afectada al proceso de producción del cuero realizado dentro de la fábrica.

b) Se otorgará un plazo que se extenderá hasta el 31.12.06 para cancelar y dejar sin efecto los servicios tercerizados y/o suministro de mano de obra directa efectuados al proceso productivo del cuero realizado dentro de la fábrica.

#### **VI. INFORMACION.**

1. Cada empresa comunicará al Comité de Base de UOC que funcione en la misma, o en su defecto, a través de la Dirección de la UOC, lo siguiente:

- a) Los modelos de contratos laborales que utilizan las empresas.
  - b) Las sanciones disciplinarias o despidos, una vez que dichas medidas hayan sido resueltas e instrumentadas.
  - c) Disminución de la actividad productiva, cuando pueda resultar una afectación sobre las horas de trabajo. Esta información incluirá los ausentismos laborales, sus causas, accidentes y enfermedades laborales.
- La UOC se obliga a mantener reserva y confidencialidad respecto de la información suministrada a la misma respecto del presente Convenio.

#### **VII. FORMAS DE CONTRATACION LABORAL**

1. Además de los operarios permanentes, existen solo dos modalidades de contratación laboral entre los trabajadores y las empresas comprendidas en el grupo 5 de los Consejos de Salarios Subgrupo 01 (Curtiembres y sus productos):

1.a) Operarios en período de prueba.- Se establece en ciento veinticinco (125) jornales de trabajo efectivo, como máximo, el período de prueba de un trabajador. Luego de lo cual, si la Empresa entiende que satisface sus requerimientos, pasará a ser operario permanente.

1.b) Operarios a término.- Se trata de aquellos trabajadores que se contratan para situaciones excepcionales de aumento específico de volumen de trabajo o falta de personal, lo cual deberá ser comunicado al Comité de Base de UOC en la empresa.

Las partes podrán proponer y acordar en el futuro, nuevas formas de contratación.

#### 2. Trabajadores que cumplan tareas fuera de la empresa.

Se reintegrarán los gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje a los trabajadores que viajen fuera de la ciudad en la que cumplen funciones para desarrollar tareas ordenadas por la empresa, sin perjuicio de los adelantos que la misma pueda realizar a tales efectos y en todos los casos de acuerdo con el detalle de gastos debidamente documentado. Se abonará además un 25% calculado sobre el jornal de ocho horas diario realizado en la planta. El traslado se realizará en medios de transporte autorizados por la normativa vigente, no suministrados o

contratados por la empresa, debiéndose optar por el medio más económico de acuerdo con la distancia recorrida. En materia de alimentación y hospedaje, se deberán contratar servicios cuyo costo sea razonable. En todos los casos la empresa deberá aprobar previamente los gastos.

El reintegro de gastos mencionado en éste artículo no se aplicará a aquellos trabajadores en cuyos contratos de trabajo ya se estipule el reintegro de gastos, correspondiendo aplicar éste último.

### **VIII. SEGURIDAD, HIGIENE y SALUD OCUPACIONAL.**

A los efectos de la profundización en el tratamiento y solución de estos temas, se impone como requisito imprescindible, el compromiso y participación de las partes, a través de herramientas adecuadas, para lo cual se crean las siguientes:

#### **1) Programa de salud y seguridad en el trabajo.**

En cada empresa, se establecerá un programa de salud y seguridad, que tendrá como base lo dispuesto en la Ley 5.032, su decreto reglamentario 406/988, así como toda otra norma que sea de aplicación.

#### **2) Delegado sindical de salud y seguridad.**

Las partes acuerdan, establecer la figura del Delegado Sindical de Salud y Seguridad por cada empresa, con las siguientes características y cometidos:

2.1) Deberá ser capacitado mediante la asistencia a los cursos que las partes entiendan que son de utilidad. La empresa se hará cargo del costo de dicha capacitación, así como el reintegro de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, cuando corresponda, sin perjuicio de los adelantos que la misma pueda realizar a tales efectos. Y siempre de acuerdo al detalle de gastos debidamente documentados, debiendo contratar servicios cuyo costo sea razonable. En todos los casos la empresa deberá aprobar previamente los gastos.

2.2) Existirá un Delegado Sindical de Salud y Seguridad por cada empresa. Este tendrá total movilidad dentro de la o las plantas industriales de la misma, con previa comunicación del Supervisor y/o portería y a los solos efectos de tratar temas sobre seguridad higiene y salud ocupacional.

2.3) Será designado por el Comité de base de UOC en cada empresa.

2.4) En caso de existir riesgo de accidente de trabajo o cualquier tipo de daño en la salud de los trabajadores, de acuerdo con el técnico prevencionista de cada empresa o en ausencia de éste con personal jerárquico que cada empresa definirá, se podrá disponer la interrupción del trabajo en una sección o en una máquina.

### **3) Comisión bipartita interna de Salud y Seguridad en el Trabajo.**

a) En cada empresa, en las cuales no exista previamente, deberá crearse una Comisión específica para el seguimiento del cumplimiento del Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, integrada en forma bipartita por cuatro (4) miembros, que se reunirá periódicamente con la frecuencia en que se acuerde en cada empresa y en casos urgentes se reunirá a instancia de una de las partes.

Será integrada:

Por la empresa, dos (2) delegados titulares, uno de los cuales deberá ser el técnico prevencionista de la misma. Conjuntamente con cada delegado titular, deberá designarse un delegado alterno.

Por los trabajadores, dos (2) delegados titulares designado por el Comité de Base de la UOC, uno de los cuales deberá ser el delegado sindical de Salud y Seguridad en la empresa. Conjuntamente con cada delegado titular, deberá designarse un delegado alterno.

b) A las reuniones de esta Comisión bipartita de Salud y Seguridad en el Trabajo, concurrirán únicamente los delegados titulares de cada parte, o en su defecto, el delegado alterno que actúe como sustituto del mismo, pudiendo contar con la presencia de asesores previa comunicación a la otra parte.

c) En casos de existir diferencias relacionadas con la aplicación de normas o prácticas de salud y seguridad en el trabajo, se deberá consultar preceptivamente al Banco de Seguros del Estado y a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del MTSS.

d) La Comisión de Salud y Seguridad en el Trabajo, deberá labrar un acta resumida de cada una de sus reuniones, la que deberá ser suscrita por las partes. En caso de acuerdo sobre algún punto planteado en esta instancia, las partes deberán cumplir indefectiblemente lo acordado.

e) En caso de no poder reunirse este ámbito, el delegado sindical de salud y seguridad, podrá hacer a la empresa el planteo pertinente por escrito, el cual será firmado por el representante de ésta con acuse de recibo.

### **IX. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS Y FERIDADO ESPECIAL.**

1. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán derecho a las siguientes licencias remuneradas:

1.1. Por matrimonio. En caso de contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a gozar de una licencia de (4) cuatro días con goce de sueldo.

1.2. Por nacimiento: En caso de nacimiento de hijos, los trabajadores varones tendrán derecho a una licencia de (2) dos días con goce de sueldo, con opción a un tercer día sin goce de sueldo.

1.3. Por fallecimiento. En caso de fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, hermanos, abuelos o nietos, los trabajadores tendrán derecho a una licencia de 2 (dos) días con goce de sueldo.

En todos los casos, el trabajador deberá presentar los certificados pertinentes extendidos por la autoridad correspondiente, para poder cobrar el salario generado. El jornal de licencia en éstos casos será pagado de acuerdo con el valor hora del mes correspondiente.

1.4. Por estudio y/o exámenes.

Como beneficio permanente se consagra lo siguiente:

1.4.1. Los trabajadores que cursen estudios en UTU y/o LATU, sobre temas directamente relacionados con la Industria de curtiembre, tendrán derecho a obtener licencia extraordinaria con goce de sueldo, en los días en que le corresponda rendir exámenes.

Asimismo gozarán, en igual forma, de cinco (5) días en total por año, para la preparación de exámenes, los cuales serán determinados en cada oportunidad, de acuerdo con la empresa.

1.4.2 Los trabajadores que cursen estudios de enseñanza secundaria, Universidad del trabajo e Institutos dependientes de la Universidad de la República, tendrán derecho a pedir libre y pago el día en que rinden cada examen, debiendo justificar debidamente su aprobación. Si, así no lo hicieran perderán el derecho al cobro del jornal correspondiente.

1.4.3. Los trabajadores que cursen estudios universitarios, podrán adecuar sus horarios de trabajo, haciéndolo compatible con las necesidades impuestas por sus estudios, siempre que ello resulte posible de acuerdo a la organización de las tareas de la empresa en la que preste sus servicios.

2. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, tienen derecho a gozar como feriado no laborable remunerado, consagrado como beneficio permanente, el 28 de octubre de cada año, en que se conmemora el día del Curtidor.

## **X. COMPENSACION POR TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR Y RECONOCIMIENTO DE CATEGORIA POR PASAJE DE UNA EMPRESA A OTRA.**

Como beneficio permanente se consagra lo siguiente:

1. El trabajador que realice circunstancialmente una tarea de mayor categoría o mejor remuneración, de acuerdo al presente Convenio, percibirá en forma de compensación la diferencia entre su salario y el que le

correspondería de acuerdo a la tarea que realiza en forma temporaria, siempre que la suplencia la realice por más de seis (6) días corridos. Superado el mínimo de seis (6) días percibirá la diferencia desde el primer día.

En caso de continuarse esta tarea por más de ciento treinta (130) jornadas completas, corridas o alternadas, contadas en el último año móvil de trabajo, se deberá proceder a otorgar la categoría que corresponda. Las suplencias por enfermedad o accidentes darán derecho a la categoría solamente después de ciento ochenta (180) días corridos de desempeño.

2. Cuando un trabajador pase de una empresa a otra, dentro de las comprendidas en el presente convenio, en la que ingrese, le será reconocida la categoría que tenía en la anterior, salvo que entre el egreso del anterior establecimiento y el ingreso en el nuevo, hubiere transcurrido un período mayor de un año, en cuyo caso podrá ingresar con la categoría inmediata anterior a la que tenía en el último establecimiento en que hubiere trabajado.

A efectos de acreditar la categoría correspondiente frente al nuevo empleador - como requisito previo a su ingreso - deberá presentar el certificado expedido por el MTSS, o por el anterior empleador.

#### **XI. ROPA DE TRABAJO.**

a) Las empresas comprendidas en el Grupo N° 5 de los Consejos de Salarios "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", sub-grupo 01 "Curtiembres y sus productos", como beneficio permanente, facilitarán los elementos necesarios de trabajo, como ser:

Botas, guantes, zapatos industriales, delantales, equipos de agua (casaca y pantalón), etc., donde sea necesario su uso en las tareas que así lo requieran. Se considera también una necesidad del servicio el uso de uniformes (camisa y pantalón), por lo que las empresas suministrarán a los obreros uno de invierno el 30 de mayo y otro de verano el 30 de octubre de cada año. El uso de uniforme será obligatorio para todos los operarios de las empresas.

b) El costo del 25% del valor de los uniformes a cargo del trabajador, durante la vigencia de este Convenio, será absorbido por las empresas.

c) Las empresas comprendidas entregarán una campera de abrigo, durante la vigencia de este convenio, en los lugares donde su uso en las tareas así lo requiera.

#### **XII. NOCTURNIDAD.**

Los salarios fijados para las distintas categorías salariales correspondientes al presente Convenio, como beneficio permanente, se incrementarán en un 20%, cuando la actividad sea nocturna, entendiéndose por tal la comprendida entre la hora 22 y la hora 6 del día siguiente.

Las empresas en que existan acuerdos al respecto, con un porcentaje superior al aquí establecido y/o con un horario diferente al indicado, - siempre por 8 horas- lo seguirán cumpliendo en la forma pactada en ellos.

### **XIII. COMPLEMENTO DE SALARIO VACACIONAL. (art. 27 de la Ley 12.590).**

1. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, percibirán un complemento por salario vacacional.

2. El monto de este beneficio, será equivalente al 8.33% del total de las remuneraciones vigentes nominales, sujetas a aportes, excluido lo percibido por concepto de sueldo anual complementario, y complemento de salario vacacional, y que se hubieran generado entre el 1ro. de diciembre de 2005 y el 31 de mayo de 2006.

3. La suma de dinero que surja de este cálculo, se incrementará en \$ 550. (pesos uruguayos quinientos cincuenta).

4. El complemento de salario vacacional se pagará conjuntamente con el cobro del salario vacacional y en caso de fraccionamiento de la licencia, cuando se goce de la primera fracción.

### **XIV. ACTIVIDAD Y LICENCIA SINDICAL.**

1. Las partes se obligan a respetar los derechos inherentes a la libertad sindical, en especial a lo establecido en los Convenios Internacionales del Trabajo Nro. 87 y 98 de la OIT, y la Ley 17.940., y se abstendrán de desarrollar cualquier tipo de acto de injerencia, así como todo lo tendiente a menoscabar la libertad sindical.

2. Las empresas comprendidas en el presente Sub-grupo de Consejo de Salarios, quedan obligadas a:

2.1. Facilitar la colocación y utilización de carteleras sindicales en lugar adecuado.

2.2 Siempre que medie consentimiento por escrito del trabajador, practicarán el descuento por planilla de la cuota sindical, y mensualmente lo verterán al Comité de Base de UOC en la empresa, en la forma que éste indique, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Licencia sindical: Las empresas pagarán las horas en que deban cumplir tareas sindicales, los integrantes del Comité de Base de UOC en las mismas, delegados o trabajadores afiliados designados a tales efectos, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. A estos efectos cada empresa otorgará, media hora por trabajador, con un mínimo de cincuenta horas mensuales y con un máximo de ciento ochenta horas mensuales.

3.2. Además, serán abonadas por cada empresa, a los delegados del Comité de Base de UOC, las horas en que mantengan reuniones con el personal de Dirección de la misma, o los representantes por ella designados, ya sea en el ámbito bipartito dentro de la empresa o en el MTSS.

3.3. En instancias de negociación colectiva por convocatoria de Consejos de Salarios, o en su defecto por negociación salarial entre UOC y CICU, cada empresa comprendida pagará al delegado del Comité de Base de UOC respectivo, un jornal por cada sesión de negociación a la que asista. En este caso, el pago se hará efectivo desde la primera convocatoria de Consejos de Salarios o inicio de la negociación salarial cuando corresponda, hasta su efectiva finalización.

En el año 2006 este pago se hará retroactivo desde la primera convocatoria de los Consejos de Salarios.

3.4. Estas horas y/o jornales, abonados como licencia sindical, al valor correspondiente de cada trabajador que haga uso del beneficio, se considerarán como trabajo efectivo a todos los efectos legales.

#### **XV. DESCANSOS INTERMEDIOS**

Podrá ser objeto de negociación entre cada empresa y el Comité de Base de UOC en la misma, la variación del descanso intermedio, el cual en este caso, podrá gozarse entre la tercera y la quinta hora; esta posibilidad se establece con carácter permanente.

#### **XVI - CONSERVACION DE LA MATERIA PRIMA EN CASO DE CONFLICTO.**

Las partes acuerdan con carácter permanente que para el caso de conflicto laboral que suponga paralización total o parcial de tareas, los operarios deberán llevar a cabo todos los trabajos que se entiendan necesarios por ambas partes obrero - patronal, para preservar la materia prima y los materiales o elementos perecederos o que pudieran perderse o deteriorarse, entendiéndose que la tarea de salado de cueros se considera imprescindible a tales efectos.

#### **XVII. ASAMBLEAS SINDICALES.**

a) La realización de Asambleas ordinarias, será comunicada en forma escrita por el Comité de Base, previamente a la empresa con una antelación de 48 horas.

b) En el caso de Asambleas extraordinarias, su realización se comunicará cuando se resuelva su organización, con la mayor antelación que fuera posible.

**XVIII.** Seguirán aplicándose los beneficios consagrados en laudos y/o convenios anteriores, que se encuentren vigentes.

Aquellas empresas en que existan acuerdos con beneficios superiores a los aquí consagrados para cualquiera de las partes, los seguirán cumpliendo en la forma convenida en ellos.

**XIX. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.**

Las partes respetarán el ejercicio pleno del principio de no discriminación en razón de raza, género, etc., y se respetará a cabalidad la Ley 16.045.

**XX. CATEGORIAS.**

Las partes convienen que antes de la finalización del presente convenio, se reunirán a los efectos de iniciar un estudio sobre la categorización en el sector.

Dicha instancia podrá ser citada por cualquiera de las partes.

**XXI. CLAUSULA DE PAZ.**

Durante la vigencia del presente convenio, los trabajadores no realizarán petitorios, acciones o movilizaciones gremiales tendientes a modificar directa o indirectamente los aspectos acordados en este documento, ni con referencia a otros beneficios salariales, con excepción de las medidas dispuestas con carácter general por el PIT-CNT.

La presente cláusula de paz no rige para las reivindicaciones sobre temas incluidos en el presente convenio, que pudiera realizar la UOC respecto del personal excluido del ámbito de aplicación del mismo.

**XXII. APLICACION.**

La aplicación del presente Convenio se hará luego de decretada su extensión por el Poder Ejecutivo, sin necesidad de su publicación en el Diario Oficial, teniendo las empresas 5 días hábiles para abonar las reliquidaciones que correspondan.

**XXIII.** Conjuntamente con el presente, se suscribe por las partes el listado actualizado de categorías y salarios mínimos de cada una, vigente al 1ro. de julio de 2006.

**Para constancia, se suscriben tres ejemplares del mismo tenor y al mismo efecto, en el lugar y fecha indicados.**

CUEROS VACUNOS		VIGENCIA 01/04/06 Aumento 2,69%	VIGENCIA 01/07/06 Aumento 0,16%	VIGENCIA 01/07/06 Aumento 5,85%
1 MECANICO INDUSTRIAL	PEON	30,70	30,75	32,55
TORNERO Y DE BANCO	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	45,83	45,90	48,58
2 SOLDADOR FOGUISTA	PEON	30,70	30,75	32,55

Y PAÑOLERO	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	45,83	45,90	48,58
3 LUBRICADOR, HERRERO Y CAÑISTA	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	45,83	45,90	48,58
4 ELECTRICISTA	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	45,83	45,90	48,58
5 CONDUCTORES INTERNOS Y GUINCHEROS	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	37,32	37,38	39,56
	OFICIAL	41,50	41,57	44,00
6 CONDUCTORES EXTERNOS	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	38,23	38,29	40,53
	OFICIAL	43,64	43,71	46,26
7 CARPINTEROS GENERAL Y ANEXOS	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	37,32	37,38	39,56
	OFICIAL	42,57	42,64	45,13
8 ALBAÑILES Y PINTORES	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	37,32	37,38	39,56
	OFICIAL	42,57	42,64	45,13
9 SERENOS	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	37,32	37,38	39,56
	OFICIAL	41,50	41,57	44,00
10 PORTEROS	PEON	30,44	30,49	32,27
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	33,63	33,69	35,66
	OFICIAL	35,18	35,24	37,30

11 ALMACEN DE CUEROS (Empaque, marcado y otras tareas)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	39,06	39,12	41,41
12 ALMACEN CON ATENCIONAL PUBLICO/ EXPEDICION DE PLAZA	PEON	30,44	30,49	32,27
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	39,06	39,12	41,41
13 VOLANTE	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	34,52	34,57	36,59
	OFICIAL	37,10	37,16	39,33
14 RECIBIDOR / CLASIFICADOR	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,74	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	46,56	46,63	49,36
15 PRODUCTOS QUIMICOS	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	39,41	39,47	41,78
16 SALADO (Oficial recibe, corta clasifica por peso y sala)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	37,32	37,38	39,56
	OFICIAL	42,57	42,64	45,13
17 PELADO (Oficial: controla pelambre temp. Agua, agrega los prod. químicos, según fórmulas)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	38,52	38,58	40,83
	OFICIAL	43,94	44,01	46,59
18 RIBERA (Oficial: remoja carga/desc. de fulones/piletas levanta tripa, recorta. Tareas varias)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57

19 CURTIDO Y TINTADO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	38,52	38,58	40,83
	OFICIAL	45,03	45,10	47,74
20 CLASIFICADOR DE CUEROS DEPILADOS	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	46,56	46,63	49,36
21 PILETAS DE DECANTACION	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
22 TRINCHADO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	37,60	37,66	39,86
	OFICIAL	42,87	42,94	45,45
23 MAQ.. DIVIDIR EN TRIPA Embocador	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	37,60	37,66	39,86
	OFICIAL	42,87	42,94	45,45
24 MAQ.. DIVIDIR EN TRIPA Oficial 2da. (tirando)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,06	36,12	38,23
	OFICIAL	39,43	39,49	41,80
25 MAQ.. DIVIDIR WET BLUE Embocador y recortadores en mesa de descarnes.	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	39,11	39,18	41,47
	OFICIAL	44,66	44,73	47,35
26 MAQ.. DIVIDIR WET BLUE Oficial 2da. Tiran y cortan cueros al medio	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,06	36,12	38,23
	OFICIAL	39,43	39,49	41,80

27 MAQ..				
ESCURRIR WET	PEON	30,70	30,75	32,55
BLUE Contunias	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
o simples	MED/OFICIAL	35,12	35,17	37,23
	OFICIAL	38,40	38,46	40,71
28 MAQ.. REBAJAR				
	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	39,11	39,18	41,47
	OFICIAL	44,66	44,73	47,35
29 PESADOR DE				
CUEROS	PEON	30,70	30,75	32,55
Para fulones de	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
curt/tint. y	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
control de partidas.	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
30 CLASIFICADOR				
DE WET BLUE	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	46,56	46,63	49,36
31 TRABAJOS DE				
DESCARNES	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
Clasif. Piquelado/WB	MED/OFICIAL	39,11	39,16	41,47
recortado y calibrado,	OFICIAL	44,66	44,73	47,35
pesador, embalador				
Máq.. fungicida				
32 TRABAJOS EN				
DESCARNE	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
PESADOR	MED/OFICIAL	36,06	36,12	38,23
	OFICIAL	39,43	39,49	41,80
33 MAQ.. ESCURRIR				
RECURTIDO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	39,04	39,10	41,39
34 MAQ.. ESTIRAR				
	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	39,04	39,10	41,39
35 RECORTADOR				
EN SEM/TERM	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57

36 TUNEL	PEON	30,70	30,75	32,55
SEMITERMINADO	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
Cuelga, control				
aire,	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
calor y humedad,	OFICIAL	38,81	38,87	41,15
controla túnel o				
descuelga				
37 TUNEL	PEON	30,70	30,75	32,55
SEMITERMINADO	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
Solo cuelga o	MED/OFICIAL	34,52	34,57	36,59
descuelga si	OFICIAL	35,72	35,77	37,87
rotan igual				
salario que el				
anterior				
38 PASTING	PEON	30,70	30,75	32,55
Pega, controla	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
calor y humedad	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	40,10	40,16	42,51
39 PASTING	PEON	30,70	30,75	32,55
despegar pasting	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	34,52	34,57	36,59
	OFICIAL	37,10	37,16	39,33
40 VACUM	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	40,10	40,16	42,51
41 TOGGLING	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	40,10	40,16	42,51
42 MAQUINA	PEON	30,70	30,75	32,55
HUMECTAR	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	37,10	37,16	39,33
43 MAQUINA MOLISA	PEON	30,70	30,75	32,55
Máq., ablandar	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
emboca control	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
ablanda, calibra	OFICIAL	38,81	38,87	41,15
Máq. y repara banda.				

44 MAQUINA MOLISA	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	34,52	34,57	36,59
	OFICIAL	35,72	35,77	37,87
45 PALLISON DE BRAZO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,71	36,77	38,92
	OFICIAL	41,86	41,93	44,38
46 SALADO CELULOSA PASTING	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	39,06	39,12	41,41
47 SACADO CELULOSA A MANO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	34,52	34,57	36,59
	OFICIAL	37,10	37,16	39,33
48 CALIBRADOR (Cuando realiza especific. esa tarea)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,41	32,47	34,37
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
49 CLASIFICADOR EN SEMI Clasifica-calib y recorta	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	46,56	46,63	49,36
50 MAQUINA DESFLORADORA	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
51 FELPA A MANO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
52 MAQ.. PINTAR CORTINA	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
53 MAQ.. PINTAR A CABINA SOPLETE	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57

54 PRENSA CONTINUA	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
55 PRENSA GRABADO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
56 MAQUINA DE DAR BRILLO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
57 COLORISTA DE TERMINACION	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	34,99	35,04	37,09
	MED/OFICIAL	41,51	41,58	44,01
	OFICIAL	48,68	48,76	51,61
58 AYUDANTE DE COLORACION	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	37,60	37,66	39,86
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
59 SOPLETERO AMANO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	38,30	38,36	40,60
	OFICIAL	41,86	41,93	44,38
60 MAQ.. PINTAR IMPRIMAT	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
61 RECORTADOR/ CALIBRADOR	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
62 CLASIFICADOR DE CUEROS PARA EXPEDICION (Clasifica, calibra, recorta)	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	39,19	39,25	41,55
	OFICIAL	48,03	48,10	50,92

63 MAQUINA DE MEDIR Emboca y saca	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,12	32,17	34,05
	MED/OFICIAL	35,72	35,77	37,87
	OFICIAL	39,06	39,12	41,41
64 MAQUINA DE MEDIR	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	36,02	36,08	38,19
	OFICIAL	41,10	41,16	43,57
65 MAQ./PONERAL VIENTO Y CILINDRAR	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	33,54	33,59	35,55
	MED/OFICIAL	36,68	36,74	38,89
	OFICIAL	40,80	40,87	43,26
66 MAQ./ DIVIDIR EN SECO	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	32,99	33,04	34,98
	MED/OFICIAL	37,58	37,64	39,84
	OFICIAL	42,87	42,94	45,45
68 LIMPIADOR	PEON	30,70	30,75	32,55
	PEON PRACT.	31,60	31,65	33,50
	MED/OFICIAL	32,46	32,51	34,41
	OFICIAL	34,53	34,58	36,61
69 CADETES		6141,97	6151,80	6511,58
70 AUXILIAR DE 2DA.		7279,01	7290,66	7717,16
71 AUXILIAR DE 1RA.		8985,84	9000,21	9526,73
72 CAJERO		11151,25	11169,10	11822,49
73 VENDEDOR DE PLAZA		11021,22	11038,85	11684,62
74 VENDEDOR INTERIOR		12603,98	12624,14	13362,65
75 MENORES	PEON	30,70	30,75	32,55

**Cueros lanares****Convenio 2006 - 2007**

		Vigencia	Vigencia	Vigencia	Vigencia
		01/10/2005	01/04/2006	01/07/2006	01/07/2006
		2.00%	2.69%	0.16%	5.85%
1 Mecánico Industrial tomero y de banco	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peónpráct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	38.17	39.19	39.25	41.55
	Oficial	44.62	45.82	45.89	48.58

2 Soldador foguista y pañolero	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	38.17	39.19	39.25	41.55
	Oficial	32.23	33.10	33.15	35.09
3 Lubricador, herrero y Cañista	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	38.17	39.19	39.25	41.55
	Oficial	44.62	45.82	45.89	48.58
4 Electricista	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	38.17	39.19	39.25	41.55
	Oficial	44.62	45.82	45.89	48.58
5 Conductores internos y guincheros	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	36.33	37.31	37.37	39.56
	Oficial	40.41	41.50	41.57	44.00
6 Conductores externos Peón	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	37.23	38.24	38.30	40.54
	Oficial	42.50	43.64	43.71	46.27
7 Carpinteros General y de anexos	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	36.33	37.31	37.37	39.56
	Oficial	41.44	42.56	42.62	45.12
8 Albañiles y pintores	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	36.33	37.31	37.37	39.56
	Oficial	41.44	42.56	42.62	45.12
9 Serenos	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	32.67	33.55	33.61	35.57
	Med/oficial	36.33	37.31	37.37	39.56
	Oficial	40.41	41.50	41.57	44.00
10 Porteros	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	31.28	32.12	32.17	34.06
	Med/oficial	32.75	33.63	33.68	35.85
	Oficial	34.26	35.18	35.24	37.30
11 Almacén de cueros (empaque, marcado y otras)	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	31.28	32.12	32.17	34.06
	Med/oficial	34.78	35.72	35.78	37.87
	Oficial	38.04	39.06	39.12	41.41

12 Almacén con atención al público / expedición de plaza	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	31.28	32.12	32.17	34.06
	Med/oficial	34.78	35.72	35.78	37.87
	Oficial	38.04	39.06	39.12	41.41
13 Volante (realiza distintas tareas ninguna con carácter de permanente)	Peón	29.90	30.70	30.75	32.55
	Peón práct.	31.28	32.12	32.17	34.06
	Med/oficial	33.60	34.51	34.56	36.59
	Oficial	36.13	37.10	37.16	39.34

## LISTADO DE CATEGORIAS DE CURTIEMBRES DE CUEROS CHICOS

1 Productos químicos	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04
2 Tintador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.63	32.49	32.54	34.44
	Med/oficial	36.11	37.08	37.14	39.31
	Oficial	41.27	42.38	42.45	44.93
3 Batanero	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.63	32.49	32.54	34.44
	Med/oficial	35.80	36.76	36.82	38.98
	Oficial	41.27	42.38	42.45	44.93
4 Trinchador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.63	32.49	32.54	34.44
	Med/oficial	35.80	36.76	36.82	38.98
	Oficial	41.27	42.38	42.45	44.93
5 Escurridora/estibadora	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	37.15	38.15	38.21	40.44
6 Centrifuga	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	36.44	37.42	37.48	39.68
7 Piletas de decantación	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	36.82	37.81	37.87	40.08

8 Oficial volante	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	35.63	36.59	36.64	38.79
9 Peón ribera	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
10 Esquilador, máq. con mesa transportadora	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04

## TRABAJOS EN TERMINACION

11 Mojador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	32.26	33.12	33.18	35.12
	Oficial	35.21	36.16	36.22	38.33
12 Recortador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	36.05	37.02	37.07	39.24
13 Cardador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	35.63	36.59	36.64	38.79
14 Planchador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04
15 Rasadora	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04
16 Palizonador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04
17 Lijador maquinista	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04

18 Lijador a mano en bocha pesador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peónpráct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	35.80	36.76	36.82	38.98
	Oficial	41.27	42.38	42.45	44.93
19 Deflorador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04
20 Clasificador de cueros terminados	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	36.74	37.73	37.79	40.00
	Oficial	42.35	43.49	43.56	46.11
21 Clasificador de curtido cromo	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	36.74	37.73	37.79	40.00
	Oficial	42.35	43.49	43.56	46.11
22 Clasificador de cueros crudos, fresco y secos	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	32.17	33.04	33.09	35.02
	Med/oficial	37.83	38.85	38.91	41.19
	Oficial	44.30	45.49	45.56	48.23
23 Clasificador de curtidos formol	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	38.54	39.58	39.64	41.96
24 Desengrasadora	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.30	35.22	35.28	37.34
	Oficial	37.88	38.90	38.96	41.24
25 Toggling clavado	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.30	35.22	35.28	37.34
	Oficial	38.54	39.58	39.64	41.96
26 Túnel secado	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	32.26	33.12	33.18	35.12
	Oficial	33.78	34.68	34.74	36.77
27 Sopletero máquina pintar	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.30	35.22	35.28	37.34
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04

28 Plancha carro continuo de prensa	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.07	31.90	31.95	33.82
	Med/oficial	34.01	34.93	34.98	37.03
	Oficial	37.23	38.24	38.30	40.54
29 Ayudante máquina soplete	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.07	31.90	31.95	33.82
	Med/oficial	34.01	34.93	34.98	37.03
	Oficial	36.60	37.59	37.65	39.85
30 Ayudante máquina plancha	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.07	31.90	31.95	33.82
	Med/oficial	34.01	34.93	34.98	37.03
	Oficial	36.60	37.59	37.65	39.85
31 Máquina de medir	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.63	32.49	32.54	34.44
	Med/oficial	34.01	34.93	34.98	37.03
	Oficial	36.60	37.59	37.65	39.85
32 Zaranda c/ arena o aserrín y/o solo cuero	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	35.63	36.59	36.64	38.79

## DEPOSITO DE EXPEDICION

33 Empaque para exportación	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peónpráct.	30.79	31.62	31.67	33.52

## DEPOSITO DE CUEROS SECOS/SALADOS

34 Desgrasados	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	38.66	39.70	39.76	42.09
35 Salador	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	33.97	34.88	34.94	36.98
	Oficial	37.88	38.90	38.96	41.24
36 Recortador a cuchillo	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	30.79	31.62	31.67	33.52
	Med/oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
	Oficial	36.27	37.25	37.31	39.49

37 Esquilado c/ tijera de brazo	Peón	29.42	30.21	30.26	32.03
	Peón práct.	31.08	31.91	31.97	33.84
	Med/oficial	34.60	35.53	35.59	37.67
	Oficial	39.54	40.60	40.66	43.04
38 Limpiador	Peón	29.42	30.21	30.28	32.03
	Peón práct.	30.26	31.08	31.13	32.95
	Med/oficial	31.09	31.93	31.98	33.85
	Oficial	33.12	34.01	34.07	36.06
39 Cadetes		5882.82	6040.87	6050.53	6404.59
40 Auxiliar 2°		6989.87	7177.89	7189.38	7610.08
41 Auxiliar 1°		8652.01	8884.75	8898.96	9419.71
42 Cajero		10760.69	11050.15	11067.83	11715.49
43 vendedor de plaza (viático convenido)		10634.05	10920.11	10937.58	11577.62
44 Vendedor Interior		12175.38	12502.90	12522.90	13255.71
45 Menores		29.42	30.21	30.26	32.03
No podrán ser menores de 16 años. Jornada diarias no mayor de 6 hs. Retribución por hora.					